



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 0144

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00032-00
Demandante: Edward Gustavo Portilla Yepes
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Edward Gustavo Portilla Yepes, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios presuntamente causados con ocasión de los hechos acaecidos el 19 de noviembre de 2016.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 1 de diciembre de 2017, según constancia expedida el 29 de enero de 2018. (fl. 37-39).

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Edward Gustavo Portilla Yepes, contra el Municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora Yurani Marcela Martínez Asprilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.071.496 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 253.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIF. ESTADO
En auto anterior se
Estado No. 17
De 23 FEB 2018
LA SECRETARIA. *[Signature]*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. **0145**

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00122-00
Demandante: Alicia Osorio González cesión de derecho a Juan Camilo Giraldo Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
Sociedad de Activos Especiales S.A.S - SAE
Medio de Control: Reparación Directa

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 44 del 23 de enero de 2018, mediante el cual el Despacho denegó la solicitud de aclaración y adición de la Sentencia No. 181 del 11 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante Sentencia No. 181 proferida el 11 de octubre de 2017, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda¹.

La apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, solicitó que se aclarara y adicionara la Sentencia, petición que el Despacho negó a través del Auto Interlocutorio No. 44 del 23 de enero de 2018².

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, bajo los mismos argumentos de la solicitud inicial, y con fundamento en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resuelve lo pertinente con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho, que la aclaración y adición de Sentencias no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en virtud de lo cual se da aplicación al artículo 306 del CPACA³, a fin de remitirnos al Código General del Proceso.

Por lo anterior, previo a abordar el análisis de fondo del asunto, considera necesario el Despacho hacer claridad sobre la procedibilidad del Recurso de Apelación.

1. Recurso procedente contra el Auto que niega la Aclaración de Sentencia:

La figura procesal de aclaración de sentencia, se encuentra prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".
(Negrilla del Despacho)

El artículo 285 del CGP, es claro en establecer que contra el Auto que decide sobre la aclaración de la Sentencia, no procede recurso alguno.

¹ Folios 479 a 496 del expediente

² Folios 521 a 522 del expediente

³ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, de conformidad con la proposición jurídica del citado artículo, el Auto Interlocutorio No. 44 del 23 de enero de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 181 proferida el 11 de octubre de 2017, no es apelable, y en esa medida, resulta improcedente el referido recurso de Apelación, por lo cual será rechazado el mismo.

2. Recurso procedente contra el Auto que niega la Adición de Sentencia:

La figura procesal de adición de sentencia, se encuentra prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual señala:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

La adición de sentencia, según el inciso primero del artículo 287 del Código General del Proceso, es procedente dentro del término de ejecutoria, bien sea de oficio o a petición de parte: i) cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis y/o ii) cuando se omita resolver sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

Si se accede a la solicitud de adición de sentencia, deberá proferirse sentencia complementaria, providencia pasible del recurso de apelación; pero en el caso que se niegue dicha solicitud, tal decisión deberá adoptarse a través de auto, proveído contra el cual no procede la alzada, sino el recurso de reposición.

En efecto, la apelación no es procedente contra el auto que niega la adición de sentencia, porque esa providencia no se encuentra dentro del listado de autos susceptibles de apelación -artículo 321 del Código General del Proceso⁴- y, además, porque no existe norma que expresamente consagre esta impugnación contra el auto en mención, de ahí que sea viable -únicamente- el recurso de reposición; así lo ha sostenido la doctrina autorizada:

"...La adición adelantada de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la sentencia y el proveído que respecto a ella se dicta es también una sentencia, denominada por el código sentencia complementaria cuando adiciona; empero, si la decisión consiste en negar la complementación, la providencia es auto.

(...)

El auto que niega la adición admite recurso de reposición, aspecto inadecuado pues hubiera sido más saludable para la celeridad del proceso haber mantenido, sin recurso alguno esta decisión. Empero, ante el silencio sobre el punto que muestra el artículo 287, no queda duda acerca de la viabilidad de este recurso..."⁵

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado, en providencia del 15 de noviembre de 2016, Consejera Ponente Martha Nubia Velásquez Rico, proceso con radicación No. 25000-23-36-000-2013-01375-01(57130), en el cual se estudió un caso análogo al presente.

De conformidad con lo anterior, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 44 del 23 de enero de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de adición de la Sentencia No. 181 proferida el 11 de octubre de 2017.

Sin embargo, el Legislador al expedir la Ley 1564 de 2012, en el parágrafo del artículo 318 consideró que:

⁴ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

⁵ También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

¹ El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas;

² El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

³ El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

⁴ El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

⁵ El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

⁶ El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

⁷ El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

⁸ El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

⁹ El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

¹⁰ Los demás expresamente señalados en este código.

5 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte general, 1ª ed., 2016. Dupre editores, Bogotá, pág. 708.

"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Por lo tanto, se apreciarán los argumentos del recurso interpuesto impartiendo el trámite de recurso de reposición contra la decisión de negar la adición de la Sentencia No. 181 proferida el 11 de octubre de 2017, sobre lo cual pasa a pronunciarse este Despacho.

Revisados detenidamente y de forma integral los argumentos expuestos al momento de solicitarse la reposición del Auto Interlocutorio No. 44 del 23 de enero de 2018, encuentra este Despacho que los mismos no se encuentran en los supuestos previstos en el artículo 287 del CGP, puesto que es evidente que se trata de cuestionamientos o censuras a la Sentencia y su fundamento; luego lo que realmente se plantea es un nuevo debate sobre la demanda que dio lugar al proceso y, por consiguiente, se busca revivir el examen del fondo del asunto ya decidido, lo cual no encaja dentro de lo que a título de adición prevé el artículo 287 en comento.

En ese orden de ideas y sin necesidad de mayores consideraciones, no se repondrá la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 44 del 23 de enero de 2018, la cual negó la solicitud de adición de Sentencia.

Finalmente, respecto a la concesión o no del recurso de Apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la Sentencia No. 181 proferida el 11 de octubre de 2017, se pronunciará el Despacho en el transcurso de la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia, a la cual se le fijara fecha en Auto posterior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

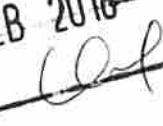
PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 44 del 23 de enero de 2018, que denegó la aclaración de la Sentencia No. 181 proferida el 11 de octubre de 2017.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 44 del 23 de enero de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de adición de la Sentencia No. 181 proferida el 11 de octubre de 2017, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, sigase con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN **ESTADO**
En auto anterior se **15**
Estado No. **23 FEB 2018**
De **LA SECRETARIA** 

LA SECRETARIA
DE
ESTADO No. 23 FEB 2018
En auto anterior a
NOTIFICACION
ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 FEB 2018

Auto de Interlocutorio N° 0146

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00029-00
Demandante: Carlos Augusto Duque Cruz
Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Carlos Augusto Duque Cruz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0100 No. 0320-0502 del 19 de julio de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, reintegrar lo al mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otros de igual o superior categoría.

Asimismo, se ordene el pago de los salarios, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.

Finalmente, se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del actor, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la solicitud de Conciliación Prejudicial presentada ante el Ministerio Público el 9 de noviembre de 2017. (fl. 16-18)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Augusto Duque Cruz, contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...).

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

2. Notifíquese por estado al demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) -días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Gustavo Perdomo Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.609 y Tarjeta Profesional No. 31.612 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por UIR:
Estado No. 15
De 23 FEB 2018
LA SECRETARIA, CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 FEB 2018

Auto de Interlocutorio N° 0147

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00317-00
Demandante: Hermencia Ocoro Viafara
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Hermencia Ocoro Viafara, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. GNR 297378 del 26 de septiembre de 2015 *"por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. GNR 321998 del 16 de septiembre de 2014"*.
- Resolución No. VPB 14631 del 1 de abril de 2016 *"por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 321998 del 16 de septiembre de 2014"*.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, correspondientes a las medadas de vejez que le fueron reconocidas mediante la Resolución GNR 300893 del 13 de noviembre de 2013.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 30 del 18 de enero de 2018, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 2 de febrero de 2018, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 55 del expediente.

No obstante, revisado el escrito de subsanación, se observa que se omitió demandar la Resolución No. GNR 321998 del 16 de septiembre de 2014 *"por la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez"*, acto administrativo que también debe ser acusado y que constituye unidad jurídica con los demás actos acusado, pues de ser favorable la decisión a la parte actora, sería modificada, por lo que resulta imperiosa su demanda, a efectos de habilitar al Juez para pronunciarse sobre su legalidad.

Lo anterior, aunado al hecho de que la Resolución No. GNR 321998 del 16 de septiembre de 2014, es el acto administrativo principal, del cual nacen las Resoluciones Nos. GNR 297378 del 26 de septiembre de 2015 y VPB 14631 del 1 de abril de 2016.

Vale aclarar sobre este punto, que la Ley 1437 de 2011, sobre la individualización de las pretensiones, dispuso:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."

Situación que en este caso, no resuelta aplicable, puesto que el actor demandó los actos administrativos que resolvieron los recursos, más no la decisión que dio origen al pronunciamiento de la Administración.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería dable el rechazo de la demanda en atención a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA; sin embargo teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos y que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad del medio

de control ejercido, labor de interpretación que no es una mera potestad sino una obligación, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en diversas oportunidades; entiende este Despacho que el presente medio de control tiene por objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 321998 del 16 de septiembre de 2014, GNR 297378 del 26 de septiembre de 2015 y VPB 14631 del 1 de abril de 2016, con el fin de que sea posible segmentar el análisis de legalidad.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012².

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Hermencia Ocoro Viafara, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. GNR 321998 del 16 de septiembre de 2015 *"por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez"*.
- Resolución No. GNR 297378 del 26 de septiembre de 2015 *"por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. GNR 321998 del 16 de septiembre de 2014"*.
- Resolución No. VPB 14631 del 1 de abril de 2016 *"por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 321998 del 16 de septiembre de 2014"*.

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN AL ESTADO
En auto anterior se 156
Estado No. 156
De 23 FEB 2018
LA SECRETARIA. 

MAR 19 1967
...
...
...
...
...

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 21 FEB 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0156

Santiago de Cali, 22 FEB 2018

Radicado	76001-33-33-008-2015-00034-00
Demandante	FREDY CASTAÑO OSORIO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia del 29 de noviembre de 2017 (*folios 162-167 del cuaderno n° 1*), Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME por medio de la cual se MODIFICÓ la sentencia N°093 del 31 de mayo de 2016 y condeno en costas a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23 FEB 2018
De SECRETARIA.

5 FEB 2018

0120

5 FEB 2018

5 FEB 2018
0120

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 21 FEB 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 0157.

Santiago de Cali, 22 FEB 2018

Radicado	76001-33-33-008-2015-00289-01
Demandante	HILDA CAMPO CHARRY
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia del 30 de noviembre de 2017 (*folios 199-205 del cuaderno n° 1*), Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia N°34 del 28 de febrero de 2017 y condeno en costas a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23 FEB 2018
De LA SECRETARIA.

1911

0121

5 5 FEB 50

NOTIFICATION
En auto notifié de notification
Estado No.
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 21 FEB 2018

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0158

Santiago de Cali, 22 FEB 2018

Radicado	76001-33-33-008-2014-00342-00
Demandante	FANNY AMPARO ARIAS DE VAN DE HUCK
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia del 28 de noviembre de 2017 (*folios 225-232 del cuaderno n° 1*), Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME por medio de la cual se MODIFICÓ el numeral segundo de la sentencia N° 072 de 29 de abril de 2016 y condeno en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION: JUEZ ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 23 FEB 2018
De LA SECRETARIA. *[Signature]*

0128

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 21 FEB 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0159

Santiago de Cali, 22 FEB 2018

Radicado	76001-33-33-008-2012-00085-00
Demandante	LIBIA BEATRIZ MURILLO DE SANCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia del 25 de septiembre de 2017 (*folios 217-235 del cuaderno n° 1*), Magistrado Ponente Dr. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia N°025 del 7 de febrero de 2014, y en su lugar declaró la nulidad del oficio No. 4143.3.13.3797 del 22 de junio de 2012, mediante el cual se le negó a la señora Libia Beatriz Murillo de Sánchez la suma correspondiente a la sanción moratoria que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 23 FEB 2018
De _____
LA SECRETARIA.

5 FEB 50 18

0128

5 FEB 50 18

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 21 FEB 2018

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0160

Santiago de Cali, 22 FEB 2018

Radicado	76001-33-33-008-2013-00114-00
Demandante	SANDRA PATRICIA CORDOBA VELEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia del 25 de septiembre de 2017 (*folios 223-231 del cuaderno n° 1*), Magistrada Ponente Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia N°244 del 23 de octubre de 2015.

NOTIFIQUESE,

La juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23 FEB 2018
De _____
LA SECRETARIA, _____

1977

0180

23 FEB 2018

NOTIFICATION
En auto anterior
Estado No.
LA SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 21 FEB 2018

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0161

Santiago de Cali, 22 FEB 2018

Radicado:	2015-00442- 01
Demandante:	ABON CORREA CASTAÑO
Demandado:	UGPP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en interlocutorio de 1449 de 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 (folios 67 – 71 cuaderno n° 1), Magistrado Ponente Dr. CESAR AUGUSTO SAAVEDRA por medio de la cual se confirmó el auto interlocutorio 1235 de 13 de diciembre de 2016.

NOTIFIQUESE,

La juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION DEL ESTADO
En auto anterior se notificó a:
Estado No. 23 FEB 2018
De _____
LA SECRETARIA. *[Signature]*

0181

WILLIAMSON
JAN 10 1900
NEW YORK

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico. Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

El secretario


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No **0162**

Santiago de Cali, **22 FEB 2018**

Radicado	76001-33-33-008-2013-00240-00
Demandante	ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de control	EJECUTIVO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en auto interlocutorio No. 002 del 11 de enero 11 de 2018 (*folios 3-8 del cuaderno n° 3*), Magistrado Ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS por medio de la cual se CONFIRMÓ el auto interlocutorio No. 996 del 18 de octubre de 2016.

NOTIFIQUESE,

La juez,


MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. **23 FEB 2018**
De 
LA SECRETARIA.

20

01085

01085

01085